



Recurso nº 1845/2025 C. Valenciana nº 361/2025

Resolución nº 1891/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. F.P.F, en representación de Comunicacions dels Ports, S.A., contra el acuerdo de exclusión del lote 1 del *“acuerdo marco del servicio de publicidad institucional de la UJI mediante espacios en medios de comunicación y otros soportes y planificación de campañas publicitarias, con expediente número SE/15/25, convocado por el Rectorado de la Universidad Jaume I”*; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 18 de mayo de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 19 de mayo de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del acuerdo marco del servicio de publicidad institucional de la UJI mediante espacios en medios de comunicación y otros soportes y planificación de campañas publicitarias.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 1.319.008,29 euros, por un plazo de un año, dividido en seis lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). El procedimiento de licitación a seguir es el abierto.

Segundo. El cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares regula la solvencia exigida a los licitadores en su letra F, relativa a las proposiciones y documentación. Respecto de la solvencia técnica y profesional se establece: *“Se exigirá únicamente la acreditación al licitador propuesto como adjudicatario.*



La solvencia técnica y profesional de las empresas propietarias de medios de comunicación deberá acreditarse a través de una trayectoria mínima de dos años de continuidad en la difusión de estos medios, mientras que las agencias de publicidad deberán acreditar un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución en los últimos dos ejercicios que sea igual o superior al 50% de la anualidad media del lote al que opten.

Estos requisitos se consideran adecuados para garantizar una experiencia mínima que se considera necesaria para la correcta ejecución del contrato, y para garantizar un mínimo de presencia continuada de relación con las audiencias a las quiere llegar la universidad.”.

Por su parte, el pliego de cláusulas administrativas particulares regula las actuaciones de las mesas de contratación y la clasificación de las ofertas en su cláusula octava. En concreto, la cláusula 8.2 establece: *“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, el Servicio de Contratación y Asuntos Generales requerirá al licitador/es que haya presentado la mejor oferta, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, aporte la documentación que, en su caso, fuese necesaria de conformidad con lo dispuesto en los pliegos y en el artículo 150 de la LCSP.*

Además, si la ejecución del contrato requiere el tratamiento por el contratista de datos personales (según apartado J del cuadro resumen del presente pliego) deberá aportar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2.c) de la LCSP declaración en la que ponga de manifiesto dónde van a estar ubicados los servidores y desde dónde se van a prestar los servicios asociados a los mismos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se solicitará haga efectivo mediante ingreso en la Universitat, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”.



Tercero. El 24 de julio de 2025, tras la tramitación de los preceptivos trámites previos, la mesa de contratación formuló propuesta de adjudicación en favor de las empresas que cumplieran los requisitos establecidos en los pliegos para formar parte del acuerdo marco. Comunicación del Ports, S.A., entre otros licitadores, fue propuesto para los lotes 1, 2, 3 y 4.

De conformidad con lo expuesto en los pliegos y en el artículo 150 de la LCSP, se le requirió la documentación necesaria para la adjudicación.

Cuarto. El 7 de octubre de 2025 la mesa de contratación procedió a la exclusión de distintos licitadores por no haber aportado la documentación o no resultar correcta la documentación aportada, entre los que se encontraba Comunicación del Ports, S.A. por la siguiente causa: *“No cumple los requisitos de solvencia técnica para el lote 1.”*. La exclusión, anexa a la adjudicación, fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de octubre de 2025.

Quinto. El 5 de noviembre de 2025 Castellón Base, S.L. interpuso recurso especial contra el acuerdo de exclusión en el que solicita que se deje sin efecto, se retrotraigan las actuaciones y se le admita como adjudicatario del lote 1.

Sexto. El 13 de noviembre de 2025 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución en los recursos especiales número 1695, 1696 y 1773/2025, por la que se mantiene la suspensión del expediente de contratación, en relación con los lotes 1 y 2, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. El 3 de diciembre de 2025 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado de los recursos a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. No consta la presentación de alegaciones por aquellos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 21 de mayo de 2025 (BOE de 2 de junio de 2025).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificó el acuerdo de exclusión, de acuerdo con la letra c del artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra el acuerdo de exclusión de un acuerdo marco cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras b y a del artículo 44.1 y b del artículo 44.2 de la LCSP.

Cuarto. La recurrente goza de legitimación para la defensa ante este Tribunal, como mercantil que ha concurrido a la licitación y cuya oferta ha sido excluida, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. La recurrente alega que desde hace más de 30 años publica en formato papel la revista Noticias, de forma que durante el plazo otorgado para la acreditación de la solvencia presentó varios archivos en los que se contenían ejemplos de la revista, justificando que se habían publicado más de 1.000 números, si bien se obvió explicar que se trataba de una publicación en papel y no digital. Se trata de una falta de acreditación documental subsanable, no una ausencia de un requisito material, por lo que procedía haber concedido plazo para la subsanación. La exclusión automática vulnera el artículo 150.2 de la LCSP y los principios de proporcionalidad, igualdad y concurrencia que rigen la contratación pública.

Sexto. El órgano de contratación informa que en un primer momento se excluyó a la recurrente del lote 1 porque se entendió que no cumplía con el requisito de solvencia técnica y profesional relativo a la trayectoria de más de dos años de continuidad en medios escritos, dado que se valoró que los documentos aportados se correspondían con medios digitales y no escritos. Tras revisar la documentación aportada por la empresa, se ha



comprobado que se corresponde con un medio escrito y no digital, por lo que se estima que es válida para justificar la trayectoria profesional de más de dos años en medios escritos y, por tanto, cumple el requisito de solvencia técnica y profesional.

Séptimo. La resolución número 630/2025 de este Tribunal, con cita de la número 138/2025, recuerda su doctrina sobre el allanamiento: *“En cuanto al allanamiento del órgano de contratación, este Tribunal, en numerosas resoluciones, entre otras la nº 939/2024, de 18 de julio, o la nº 451/2024, de 4 de abril, ha considerado lo siguiente:*

“Sentado con claridad cuál es el objeto del recurso especial, parece claro que las alegaciones contenidas en el informe del órgano de contratación implican un reconocimiento de las pretensiones de la parte recurrente.

A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso 892/2019:

«Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la ‘reformatio in peius’.

Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez ‘juez y parte’ y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa



reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él.

Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial ‘ad hoc’, es el caso de la llamada ‘jurisdicción retenida’ donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés.

Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una ‘infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico’ (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecie que la aceptación de las pretensiones de la recurrente ‘infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico’. No se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico”.

En el presente caso el allanamiento del órgano de contratación tiene un carácter marcadamente fáctico, al referirse a la valoración de la prueba aportada para acreditar la solvencia técnica y profesional mediante una trayectoria mínima de dos años de continuidad en la difusión de medios de comunicación impresos, al tener por objeto el lote 1 tales medios. En un primer momento, el órgano de contratación entendió que la



documentación aportada se refería a medios digitales, si bien posteriormente se constató que se trataba de medios impresos, resultando suficiente para acreditar la solvencia del lote en cuestión. De esta forma, dado el carácter eminentemente fáctico de la cuestión, no se advierte que el allanamiento infrinja de un modo manifiesto el ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por don F.P.F, en representación de Comunicacions dels Ports, S.A., contra el acuerdo de exclusión del lote 1 del acuerdo marco del servicio de publicidad institucional de la UJI mediante espacios en medios de comunicación y otros soportes y planificación de campañas publicitarias, con expediente número SE/15/25, convocado por el Rectorado de la Universidad Jaume I.

Segundo. Mantener la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación hasta la resolución de los recursos vinculados que afectan al mismo lote de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES